

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/433/2016

Guadalajara, Jalisco, a 18 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 253/2016

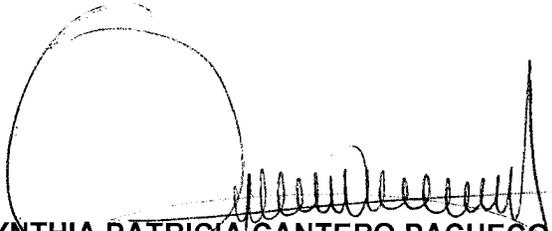
Resolución

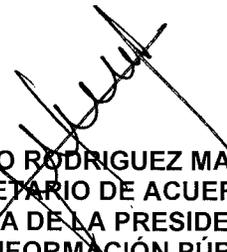
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

  
**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso  
de Revisión

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**253/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tala, Jalisco.**

**14 de marzo de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**18 de mayo 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado no proporciona la información en la modalidad de entrega solicitada.

El sujeto obligado pone a disposición la información previo pago de derechos porque señaló que las tiene en físico no digitales y sobrepasan las 20 hojas que la ley establece que son exentas de cobro.

Se requiere para que atienda la modalidad solicitada.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN 253/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 253/2016  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **253/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó una solicitud de información, a través de la plataforma del Sistema Infomex, Jalisco, registrada bajo el número de folio 00356816, donde se requiere lo siguiente:

#### "SOLICITUD DE INFORMACIÓN

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO CON RESPETO LE SOLICITO LA SIGUIENTE:

I. NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO A QUIEN SE DIRIGE;

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE O SEUDÓNIMO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN, EN SU CASO;

NOMBRE DEL SOLICITANTE; (...).

REPRESENTANTE LEGAL: (...)

II. DOMICILIO, NÚMERO DE FAX, CORREO ELECTRÓNICO O LOS ESTRADOS DE LA UNIDAD, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, E

CORREO E : (...)

CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL MISMO ARTICULO 79 DE LA LEY QUE DICE "2. LA INFORMACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE DE MANERA OPCIONAL Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁ SER UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD." LE COMUNICO QUE DECIDO NO ENTREGAR MAS INFOMACION QUE LA QUE PROPORCIONA EL SISTEMA INFOMEX Y EL CORREO ELECTRÓNICO QUE ANTECEDE.

III. INFORMACIÓN SOLICITADA, INCLUIDA LA FORMA Y MEDIO DE ACCESO DE LA MISMA, LA CUAL ESTARÁ SUJETA A LA POSIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD QUE RESUELVA EL SUJETO OBLIGADO.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS DIRECTORES, REGIDORES Y SECRETARIO Y SINDICO INCLUYENDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO ( SIN INCLUIR DATOS PERSONALES)

MODALIDADE DE ENTREGA: ELECTRÓNICA, VIA INFOMEX

ATENTAMENTE

(...)"

2.- Tras los trámites internos la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tala, Jalisco** le asignó número de expediente **UMT-EXP.- 62/2016**, mediante oficio sin número de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Lic. Héctor Manuel Rodríguez Serratos**, en su carácter de Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia, en el cual emite respuesta en los siguientes términos;

**PRIMERO.- "Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial, se ponen a su disposición los documentos requeridos por el peticionario en su escrito de cuenta inicial"**

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través del mismo sistema Infomex, Jalisco, mediante folio RR00009216, el día 13 trece de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, declarando lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016 Y LA RESPUESTA DADA EN EL SISTEMA INFOMEX DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EL AYUNTAMIENTO NIEGA ENTREGAR DE FORMA ELECTRONICA LA INFORMACION SOLICITADA, Y ESTABLECE UN COBRO PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS.

LA AUTORIDAD CONDICIONA EL ACCESO A LA INFORMACION AL ESCUDARSE EN EL ARGUMENTO DEL PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE COPIAS UN COBRO, POR LAS COPIAS. A LO CUAL EL SOLICITANTE ESPECIFICO QUE REQUERÍA LA INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL.

POR LO TANTO LA AUTORIDAD SE EXCEDE EN LA APLICACION DE LA LEY EN DETRIMENTO DEL SOLICITANTE.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recurso de revisión asignado bajo el número de expediente **253/2016**, en contra del **Ayuntamiento de Tala, Jalisco** por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, se turna el recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 16 dieciséis de marzo del mismo año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, así mismo se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrado bajo el número de expediente de recurso de revisión **253/2016**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mediante oficio PC/CPCP/230/2016 el día 05 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex, Jalisco, al igual que al ahora recurrente.

7.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, **oficio sin número** signado por el **C. Héctor Manuel Rodríguez Serratos**, en su carácter de **Director Municipal de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión, presentado el día 12 doce del mes de abril del presente año, en las oficinas de la oficialía de partes del Instituto anexando un legajo de 02 dos copias certificadas, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

“ ...

De esta manera y en vista que dicha información no existe en medios electrónicos, se tuvo a bien en proporcionar dichos documentos en el formato que se encontraban, siendo estos las copias simples de los mismos.

... ”

De esta manera y en vista que el total de documentos llega a 33 hojas útiles y que estas superan las 20 hojas que señala la Ley Estatal de Transparencia como gratuitas, se realizó el cobro correspondiente y en base al artículo 74 Fracción 8 Inciso A de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Tala Jalisco, siendo de \$1.93 por Hoja, por lo tanto se solicitó en caso de ser así el cobro por la cantidad de \$66.69 Sesenta y Seis pesos con Sesenta y Nueve Centavos. Notificándolo mediante las posibilidades que el sistema INFOMEX permite.

Por lo tanto esta Dirección Municipal de Transparencia no puede percibir el por que del recurrente manifiesta que se condiciona ilegalmente la entrega de la información, siendo esta únicamente el pago del impuesto correspondiente

... ”

8.- En el mismo acuerdo de fecha 13 trece del mes de abril del presente año, la ponencia instructora da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a llevar a cabo la audiencia de conciliación**, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa **debió de continuar con el tramite establecido por la ley de la materia**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del procedimiento y la audiencia de conciliación de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y desahogo de las audiencias dentro de los recursos de revisión.

A su vez, se le tiene al sujeto obligado presentando el informe requerido por este Instituto **fuera del término** otorgado para tal efecto, esto es, al sujeto obligado se le notificó vía sistema Infomex el 05 cinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, debiendo de remitir el informe requerido el 11 once de abril del año en que se actúa, en consecuencia, se ordenó glosar el oficio y los anexos al expediente respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos remitidos por el **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis

9.- Mediante acuerdo de 11 once del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe remitido por el **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, manifestación que le fue requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 13 trece del mes de abril del presente año y siendo legalmente notificado el día 28 veintiocho del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto vía el sistema Infomex, Jalisco, de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el día 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día; 26 veintiséis del mes de febrero del presente año tomando en cuenta que se consideran días inhábiles los días sábado y domingo, feneciendo el día 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se interpuso el día 14 catorce de del mes de marzo del año en curso, por lo que se tuvo recibido dentro del término legal, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI toda vez que el sujeto obligado condiciona el acceso a

**RECURSO DE REVISIÓN 253/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**



información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información presentada por el recurrente ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis bajo el folio 00356816.

b).- Copia simple del oficio sin número dirigido al solicitante por medio del cual emite resolución, con fecha 23 de febrero del año 2016, signado por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia certificada de oficio sin número, con número de expediente interno 62/2016, dirigido a la Oficialía Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia

b).- Copia certificada de oficio número 238/02/2016, dirigido al Secretario General con atención al Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Oficial Mayor Administrativo al igual que por el Director de Recursos Humanos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copia certificada, se les tiene como documentales públicas de valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

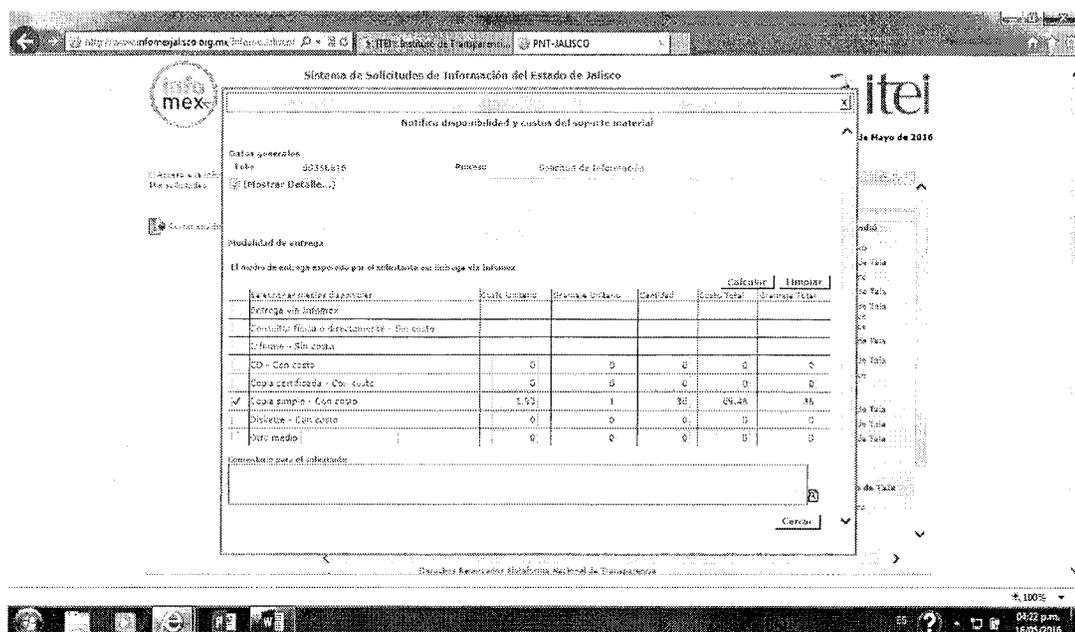
**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

RECURSO DE REVISIÓN 253/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.



La solicitud de información fue consistente en requerir el Curriculum vitae de todos los Directores, Regidores y Secretario y Síndico incluyendo el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en la modalidad de vía electrónica, vía Infomex.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido procedente poniendo a disposición los documentos requeridos previo pago de derechos, tal y como se puede apreciar en las siguientes impresiones de pantalla que se desprenden del historial de la solicitud a través del Sistema Infomex Jalisco:



Como se observa en la pantalla que antecede, el sujeto obligado señaló un costo por la reproducción de documentos, el cual asciende a la cantidad de 36 fojas, situación que generó la inconformidad del recurrente ya que considera que el sujeto obligado le negó la información para que le sea remitida en medios electrónicos, estableciendo un cobro para la entrega de las copias.

Agrega el recurrente que le condiciona el acceso a la información al escudarse en el argumento del pago de derechos por concepto de copias, cuando fue muy específico en señalar que las requería en formato digital.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, refiere que la información no existe en medios electrónicos y que con base en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el numeral 3, se establece que la información se entrega en el estado en que se encuentra.

Reitera el sujeto obligado en su informe de Ley, que toda vez que la información requerida es consistente en 33 hojas útiles que superan las 20 hojas que señala La Ley de la materia para que estas estén exentas de pago, es por ello que le aplica el cobro a las mismas, la cual da un total de \$66.69 pesos.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que indebidamente el sujeto obligado le pone a disposición la información en una modalidad distinta a la requerida, bajo el argumento que dicha

información se encuentra generada en forma física.

Tiene aplicación la consulta jurídica 15/2014 del 18 de septiembre del año 2014 emitida por este Pleno, en la que se establece que el Sistema Infomex Jalisco se constituye en una herramienta electrónica que permite a los solicitantes presentar solicitudes de información y recibirlas por esta misma vía, de manera gratuita y hasta la capacidad permitida, sin que ello implique acudir físicamente a las oficinas de la Unidad de Transparencia para obtener la información requerida, como se cita:

derecho de acceso a la información; en el caso de Jalisco, se ha contado con diversas leyes especializadas en la materia, en las que se ha reiterado, como principio rector de este derecho la gratuidad, encaminado a que la búsqueda y el acceso a la información no debe estar condicionado al pago del servicio.

En ese contexto, el procedimiento de acceso a la información inicia con la presentación de la solicitud de información, finalizando con la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, en la cual determina, si procede o no el acceso a la información; en caso afirmativo, se entregará de acuerdo a la manera en la que fue solicitada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla los siguientes medios de acceso consulta directa o reproducción de documentos o elaboración de informes específicos.

Ahora bien, el artículo 25 punto 1, fracción VIII de la citada ley determina como obligación de los sujetos obligados, contar con un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública de manera electrónica, es por ello que a partir del 2007, este Instituto comenzó a operar el Sistema Infomex, mismo que fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse para recogerla.

En esta consulta, el cuestionamiento versó en el sentido de si la entrega de información a través del Sistema Infomex, Jalisco, cuando se requiera la entrega por tal vía y no se tenga digitalizada la información, debe realizarse o no el cobro por el escaneo de la información, a efecto de que esta será remitida por la vía, no obstante se encuentre generada solo de manera física, como se cita:

Ahora bien, el sistema Infomex, tiene como requisito que el solicitante señale el medio de entrega de la información, y en caso de que el medio de acceso sea el propio sistema, su entrega será gratuita.

**SEGUNDO:** En consecuencia, surge aquí el problema planteado por la Coordinación General de Transparencia e Información Pública, que consiste en "si la entrega de información a través del Sistema Infomex Jalisco, cuando se requiera la entrega por tal vía y no se tenga digitalizada la información, debe realizarse o no el cobro por el escaneo de la misma".

En ese contexto, es de referirse que el artículo 6° de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos, es pública, prevaleciendo el principio de máxima publicidad. Aunado a que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

En el documento que se inserta se alude al principio de gratuidad previsto por el texto del referido artículo sexto constitucional, tiene como objeto que cualquier persona, independientemente de sus condiciones económicas pueda acceder sin costo alguno a la información pública, como se cita:

El Principio de gratuidad previsto por el texto del referido artículo sexto constitucional, tiene como objeto que cualquier persona independientemente de sus condiciones económicas pueda acceder sin costo alguno a la información pública, o bien pueda consultar el documento o información en el sitio donde éste se encuentre; es decir se busca que ante el ejercicio del derecho de acceso a la información, el ciudadano cuente con las herramientas necesarias para tener por satisfecha su solicitud.

Es necesario señalar que de acuerdo a la Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, aprobada en junio del 2011, se incluyó el Principio Pro homine, por lo que este Consejo se encuentra sujeto a interpretar de manera garantista buscando siempre la solución mas conveniente, en este caso al solicitante de la información, interpretando en conjunto, los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, así como el artículo 5 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha consulta jurídica concluye señalando que, para el caso de que la Unidad de Transparencia determine procedente la solicitud de información, tramitada vía Infomex, y la entrega de la información sea por ese medio, el sujeto obligado tiene la obligación de realizar el escaneo de los documentos solicitados, sin que ello genere gasto alguno para el solicitante.

Luego entonces, atendiendo al principio de gratuidad previsto en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como objetivo, que cualquier persona pueda acceder a la información, sin que ello le implique un costo adicional, en el caso particular al tratarse del Sistema Infomex y toda vez que el sujeto obligado debe constar con cierto equipamiento para atender las solicitudes por esta vía, se estableció la procedencia de remitir la información por esta vía, no obstante se encuentre generada solo en forma física y sin que ello implique un costo adicional para el solicitante.

En razón de lo anterior, este Pleno determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones y SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución entregue la información solicitada por medios electrónicos sin que ello implique costo alguno para el solicitante.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

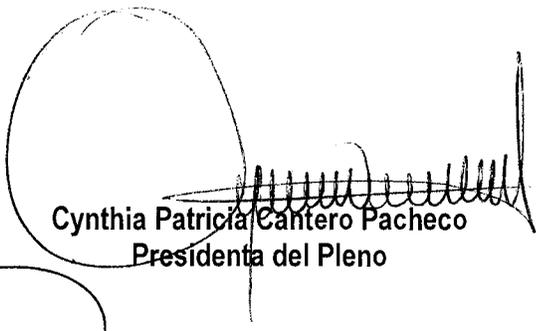
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

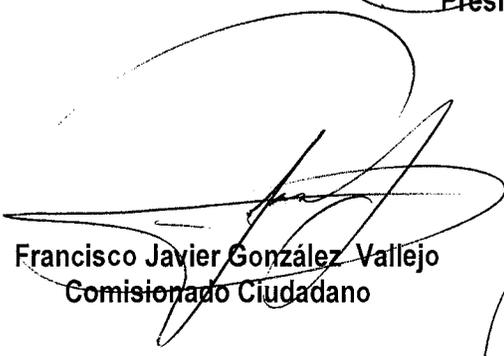
**TERCERO.- SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada por medios electrónicos, sin que ello implique costo alguno para el solicitante. Debiendo informar su cumplimiento, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al plazo anteriormente otorgado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 253/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.